

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

En el estudio del actual estado de los servicios de Sanidad que el Director que suscribe viene haciendo para reorganizarlos en forma acomodada á las conclusiones científicas y administrativas de los últimos Congresos médicos y Conferencias sanitarias internacionales, á fin de conseguir, por medio de una verdadera higiene administrativa ilustrada, de fácil aplicación y de riguroso y exacto cumplimiento, desde las más insignificantes localidades á las poblaciones de mayor importancia, la disminución de las enfermedades y fallecimientos, que en número muy importante excede al de casi todos los países, y un estado de salubridad general que sea garantía cierta contra el desarrollo de cualquiera epidemia y contra la importación de toda pestilencia, ha causado verdadero disgusto á esta Dirección la suspensión inexplicada, desde Enero de 1897, del Boletín de Sanidad, que en forma regular y periódica comenzó, con feliz acuerdo, á publicarse por este Centro en Enero de 1880 con los trabajos á que se refieren las órdenes del mismo de 28 de Junio, 8 de Julio, Real orden de 27 de Septiembre; órdenes de 3, 4, 17 y 18 de Octubre y 3 de Noviembre de 1879;

orden del 7, Real orden del 14, orden del 21 y Real orden del 26 de Enero; órdenes de 15 de Febrero, 19 de Marzo, 30 de Abril, 13 y 29 de Mayo y 20 de Diciembre de 1880; 25 de Abril y 12 de Diciembre de 1881; 16 de Junio, 9 y 21 de Agosto y 22 de Diciembre de 1882; 9 de Abril de 1883; 25 de Abril, 27 de Junio, Real orden de 12 de Agosto y orden de 18 de Septiembre de 1884; Real orden de 5 de Enero, órdenes de 7 de Febrero, 14 y 18 de Marzo, 30 de Mayo, 30 de Julio y 9 de Septiembre de 1885; 26 de Octubre de 1886; 10 de Febrero y Real orden de 19 de Diciembre de 1887; órdenes de 17 y 31 de Enero de 1888, y algunas otras disposiciones; la cual suspensión acusan constantemente, como una falta que no puede subsistir por más tiempo, las frecuentes reclamaciones que en este Centro se reciben de Autoridades, Corporaciones y particulares de nuestro país y del extranjero.

Dedicada en primer término la actividad de esta Dirección desde 15 de Agosto último á combatir, hasta el día con feliz resultado, la peste levantina aparecida en Portugal; á crear, por el Real decreto de 27 de Octubre próximo pasado, un Instituto de Sero-terapia, Vacunación y Bacteriología, dispuesto con todos los adelantos de las ciencias biológicas y de la higiene pública, y dirigido y administrado por las eminencias de nuestra Nación en estas materias, como asunto de inmediata necesidad y preferente atención para combatir las epidemias de difteria, viruela y otras enfermedades infectocontagiosas; y á reformar, según el reglamento de 27 del mismo mes de Octubre, la Sanidad exterior con la extensión y con la urgencia que exigía el compromiso adquirido por el Gobierno con su adhesión al Convenio sanitario internacional de Venecia, que, según plazo marcado, debía obligar desde Octubre último; corresponde, en orden de

urgencia, reanudar la publicación del Boletín de Sanidad, simplificando todo lo posible los trabajos para la adquisición del dato administrativo, comprendido cuanto en él puede tener relación con las enfermedades infecciosas, contagiosas y epidémicas que, por afectar á la colectividad, constituyan la materia de la higiene pública ó administrativa, y dando al Boletín la debida importancia con la inserción de los estudios médicos que se deriven y deduzcan necesariamente de los datos estadísticos, los cuales estudios han de dar á la Administración el criterio científico para la reforma de las disposiciones que protegen la salud pública, y acometer resueltamente, como complemento de las reformas, la reorganización necesaria de la Sanidad interior, armonizando todos los intereses con el primordial de la salud, y dentro de los límites de las funciones que corresponden al Poder ejecutivo, en tanto que los Cuerpos Colegisladores formulan la ley que crean más acertada para el régimen de los servicios sanitarios.

Para el inmediato resultado de la continuación del Boletín de Sanidad, reanudándolo con la fecha de su suspensión, intereso de V. S. que ordene á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de esa provincia se llenen respectivamente los adjuntos estados números I y II, formando el primero los Médicos municipales de cada Ayuntamiento y remitiéndolo directamente dichos Médicos al Subdelegado del partido judicial correspondiente para que cada Subdelegado refunda los estados de los Ayuntamientos del distrito en el estado número II, que deberán remitir asimismo á ese Gobierno de provincia, á fin de que á su vez se refundan en el estado número III los estados números II, elevándolos á este Centro.

Dichos estados comprenden los datos relativos á matrimonios, natalidad, enfermedades y defunciones de

los años 1897, 1898 y 1899 separadamente, y con ellos y toda la legislación sanitaria y demás trabajos y estados que esta Dirección considere convenientes, se publicará un tomo que enlace el Boletín desde el punto en que dejó de publicarse hasta el año próximo, en el cual proseguirán los Boletines mensuales á partir del mes de Enero.

Para el servicio ordinario, desde el próximo mes de Enero deberán los Médicos municipales, los Subdelegados y los Gobiernos de provincias llevar y llenar en igual forma los estados números 1, 2, 3 y 4.

Y finalmente, para este servicio en casos de epidemia, se extenderán los estados números 5, 6, 7 y 8.

El servicio correspondiente á los primeros estados extraordinarios números I, II y III, se cumplirá dentro del mes de Enero del año próximo, debiendo recibirse en esta Dirección en los primeros diez días del mes de Febrero siguiente, y el servicio relativo á los estados números 1 al 8, se cumplirá: remitiendo los Médicos municipales los estados números 2 y 6 (éste en casos de epidemia) á los Subdelegados de Medicina respectivos dentro de los cuatro primeros días de cada mes; los Subdelegados al Gobernador de la provincia los estados números 3 y 7 dentro de los cuatro siguientes; y los Gobernadores á esta Dirección los estados números 4 y 8 antes del día 12 de cada mes.

La circular número 35 de 9 de Octubre de 1879 de la Dirección general de Correos y Telégrafos autorizando el curso de los estados de Estadística Demográfica con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta, cuya circular comunicó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del expresado mes de Octubre á todos los Gobiernos de provincia; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Octubre de 1879, trasladada el 18 del mismo mes por

dicha Dirección de Beneficencia y Sanidad á las referidas Autoridades, disponiendo se encomiende á los Jueces municipales que faciliten á los Alcaldes los datos relativos á esta Estadística que las mismas les pidan; la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1880, previniendo que la Dirección del Observatorio Astronómico de Madrid remita mensualmente á este Centro las observaciones meteorológicas del mayor número posible de poblaciones, comprendiendo en ellas la altura barométrica y la oscilación extrema; las temperaturas máxima, media y mínima, y la oscilación extrema; los vientos dominantes; los milímetros de lluvia, y los días despejados, nubosos, cubiertos y lluviosos; y la circular de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 30 de Abril de 1880, ordenando á los Juzgados municipales que al recibir las certificaciones de defunción expedidas por los Médicos de las respectivas localidades, exijan de éstos que al expresar la enfermedad que produjo la muerte, añadan una indicación relativa á la casilla en que deba ser comprendida, de entre las varias que contiene el cuadro necrológico aprobado para este servicio, facilitan la formación de esta Estadística.

Del reconocido celo y actividad de V. S. espero el puntual y exacto cumplimiento de estos trabajos en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos M. Cortezo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(“Gaceta,” del día 16.)

Instituto Geográfico y Estadístico

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3688

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

A los señores Jueces municipales de la provincia:

Acordado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico variar desde 1.º de Enero próximo el sistema hasta aquí seguido para recoger, elaborar y publicar los datos referentes al Movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que le sirven de base, los señores Jueces municipales de esta provincia, en cumplimiento del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887 y la Real orden de 22 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se servirán remitirme, dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados en el mes anterior, consignándolos en las papeletas impresas que al efecto recibirán en cantidad suficiente para todo el año de 1900. Además, para evitar dudas en la manera de llenar

dichos impresos, irán acompañados de varios ejemplares llenos con datos supuestos en que aparezcan cuantos casos diferentes se pueden presentar, tanto en los nacimientos como en los matrimonios y defunciones.

Si apesar de estos modelos y de la sencillez de las papeletas aún ofreciera dudas la manera de llenarlas, pueden los señores Jueces ó Secretarios dirigirme las consultas que estimen convenientes para evitar deficiencias ó inexactitudes en este importante servicio.

Provisos, como estarán siempre, los Juzgados de los referidos impresos, desde 1.º de Enero próximo tendrán cuidado de llenar la correspondiente papeleta inmediatamente después de hecha la inscripción, procurando consignar el número de años de los padres de los nacidos en las papeletas de nacimiento, los de los contrayentes en las de matrimonios y los de los fallecidos en las de defunciones; pues aun cuando la ley del Registro civil dispone que basta solo hacer constar en las inscripciones las palabras *mayor ó menor* de edad, prestarán un importante servicio á la Estadística, determinando el número de años, y como ya indica el excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia en la Real orden que se inserta á continuación, se tendrán en cuenta las indicaciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para que al reformar dicha ley se establezca en ella como precepto escrito la consignación de referidos datos.

En cuanto á los nacidos muertos, muertos al nacer ó en las primeras veinticuatro horas de la vida, se anotarán en una sola papeleta de las marcadas con el número 11, todos los registrados durante el mes anterior.

Por último, para remitirme dentro de los diez primeros días de cada mes las papeletas con los datos de los hechos registrados en el mes anterior, no es necesario que los señores Jueces municipales me dirigan oficio; basta solo con que vengan acompañadas de uno de los doce estados que también les envío, en el que se haga constar el número de papeletas de cada clase que me remite.

Córdoba 16 de Diciembre de 1899.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Real orden que se cita en la circular anterior:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por ese Ministerio en 16 de Octubre último, y teniendo en cuenta las consideraciones en ella expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar con esta fecha la siguiente Real orden:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos

del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que le sirven de base;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen, á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil, en pun-

to á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimientos, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonios y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.

Lo que participo á V. E. en contestación á la Real orden expresada de 16 de Octubre, teniendo al propio tiempo la satisfacción de manifestarle que se tendrán presentes las indicaciones que se sirve hacer en punto á la edad de los contrayentes y de los padres de los nacidos en las respectivas inscripciones, para procurar establecerlas como precepto escrito al proceder á la reforma de la ley del Registro civil. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—Conde de Torrealaz. Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Estadística Sanidad

Núm. 3638

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
------------	------	--------	------	--------------

Día 29 de Noviembre.

Santa Marina	Varón	»	8 años	Meningitis.
Idem	Hembra	»	6	Viruela.
San Pedro	Varón	Casado	61	Bronquitis.
San Lorenzo	Idem	»	1	Viruela.
Santa Marina	Hembra	»	13 meses	Tabes mesentérica.
San Andrés	Idem	»	28	Meningitis.
San Juan	Varón	Casado	48 años	Viruela.
Catedral	Hembra	Casada	20	Nefritis crónica.

Día 30 de Noviembre.

San Lorenzo	Hembra	Viuda	81 años	Bronquitis.
Alcolea	Idem	Idem	46	Quemaduras.
San Nicolás	Idem	Casada	56	Nefritis.
San Miguel	Varón	Viudo	81	Hemorragia cerebral.
Catedral	Idem	Casado	52	Asistolia.
Idem	Hembra	»	7 meses	Meningitis.
Idem	Idem	Soltera	30 años	Fiebre tifoidea.

Día 2 de Diciembre.

San Andrés	Hembra	»	10 meses	Meningitis.
Santiago	Varón	Viudo	60 años	Pulmonia.
San Lorenzo	Idem	»	1 mes	Bronquitis.
San Miguel	Hembra	Viuda	90 años	Congestión cerebral.
Santa Marina	Varón	»	5	Mielitis.
El Salvador	Idem	»	6 meses	Bronconeumonia.
Catedral	Hembra	Viuda	78 años	Disenteria.
Idem	Idem	Casada	21	Fiebre puerperal.
San Nicolás	Varón	Casado	37	Tifus.
Idem	Hembra	»	3 meses	Bronquitis.

Día 3 de Diciembre

San Lorenzo	Hembra	»	17 meses	Ulceraciones.
Catedral	Idem	Soltera	18 años	Viruela.
Idem	Idem	»	20 meses	Pneumonia.
Idem	Varón	Casado	42 años	Tuberculosis pulmonar.

Córdoba 3 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Velasco.

Diputación provincial de Córdoba

Número 3673

Año económico de 1898 á 1899. Día 30 de Noviembre de 1899.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS				
1 Rentas.....	>	>	>	>
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento.....	951.972 80	776.415 80	>	175.557
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	270.451 58	99.333 28	>	171.118 30
7 Ingresos extraordinarios.....	1.001 55	>	>	1.001 55
8 Arbitrios especiales.....	14.402	>	>	14.402
9 Empréstitos.....	>	>	>	>
10 Enagenaciones.....	>	>	>	>
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	3.980.024 72	121.366 86	80.825 25	3.9.9.483 61
12 Ampliación.....	>	260.731 77	260.731 77	>
13 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
14 Reintegros.....	>	714 50	714 50	>
15 Valores fuera de presupuesto.....	>	89 75	89 75	>
TOTALES DE INGRESOS.....	5.217.852 65	1.258.651 46	342.361 27	4.301.562 46
PAGOS				
1 Administración provincial.....	138.850	105.681 86	>	33.168 64
2 Servicios generales.....	89.000	69.345 71	>	19.654 29
3 Obras obligatorias.....	11.000	6.370 53	>	4.629 47
4 Cargas.....	43.103 12	18.005 09	>	25.098 03
5 Instrucción pública.....	154.803 22	40.840 86	>	113.962 86
6 Beneficencia.....	1.507.577 41	486.687 91	>	1.020.889 50
7 Corrección pública.....	52.751 50	35.137 93	>	17.613 57
8 Imprevistos.....	8.000	1.254 96	>	6.745 04
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	77.615 16	27.602 77	>	50.012 39
11 Obras diversas.....	>	>	>	>
12 Otros gastos.....	45.973 52	14.601 01	>	31.372 51
13 Resultas.....	1.837.855 38	55.478 24	>	1.782.377 14
14 Ampliación.....	>	308.981 73	308.981 73	>
15 Movimiento de fondos.....	>	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	150	150	>
17 Valores fuera de presupuesto.....	>	89 75	89 75	>
TOTALES DE PAGOS.....	3.966.529 31	1.170.227 85	309.221 48	3.105.523 44
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBANTE.....	1.251.323 34	88.424 11	2.796.301 96	
	5.217.852 65	1.258.651 46		

En Córdoba á 30 de Noviembre de 1899.—El Contador, Pedro Mir.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3687

Don José Vera y Frero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se citan á todos los derecho-habientes de Juan Antonio y Rafael Requena y Baena, y á los de José María, Rafael y Anselmo Requena y Cuesta, cuyos nombres, vecindad y paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones á que se crean con derecho en el expediente posesorio instruido á instancia de Don Antonio López Merino, para inscribir á su favor la posesión, entre otras fincas, de la casa número primero de la calle Cruz, de esta población, cuyo inmueble ocupa el número cinco mil trescientos cuarenta

en el Registro de la Propiedad de este distrito y su posesión se halla inscrita al tomo ciento veinte y uno; en cuanto á su mitad indivisa á nombre del Rafael Requena Baena, al folio ciento sesenta y siete, inscripción segunda; respecto de una octava parte á favor del Rafael Requena y Cuesta, al folio ciento sesenta y ocho, inscripción tercera; de otra octava parte al del José María Requena y Cuesta, al folio ciento sesenta y ocho vuelto, inscripción cuarta, y respecto de las dos octavas partes al del Juan Antonio Requena y Baena, al folio ciento sesenta y siete, inscripción primera, del cual, ó sea de este último, heredaron los anteriores sus respectivas participaciones, y el Anselmo Requena y Cuesta, aunque á nombre de este último no resulta inscripto su derecho; apercibidos dichos interesados de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

BUJALANCE

Núm. 3695

Don José María Rey Heredia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de Doña María Jurado Venzalá, contra María Josefa Gallardo López, sobre que se declare indivisible la casa número ocho de la calle San José, de esta ciudad, y en el periodo de ejecución de sentencia, se saca por primera vez á pública subasta, por término de veinte días, una casa situada en la calle de San José, de esta ciudad, número ocho, que tiene su frente al Sur y mide treinta y cuatro pies lineales, teniendo toda su área plana doscientas setenta y cuatro varas cuadradas, equivalentes á ciento noventa y un metros y cuarenta y seis decímetros

también cuadrados, consta de dos cuerpos con sus correspondientes habitaciones, patio, corral y pozo de agua llovediza, y linda por la derecha entrando con la número seis de Antonio Melero, antes de Francisco Serrano; por la izquierda con corral de la casa número cuatro, calle Turiel, hoy casa de nueva planta de Don Francisco Ruiz Córdoba, y por la espalda con corrales de la casa número seis de la calle Turiel, que fué de Don Francisco Calvo Moral, todo lo cual consta de Escritura de compra-venta de la mitad de dicha casa que obra en los autos, y cuya casa ha sido valuada por el perito Diego Yebras Jiménez, en la cantidad de mil doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número cinco, el día diez y nueve de Enero de mil novecientos, á las doce de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de quince diez y seis avas partes de dicha casa, se encuentran de manifiesto en la Escribanía, y con los que tendrán que conformarse los licitadores; que no se ha suplido previamente la falta de título respecto á la otra diez y seis avas parte; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, para poder tomar parte en dicha subasta, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo del aprecio, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Dado en Bujalance á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José María.—El actuario, Pedro Morales.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3680

Don Jacinto Medina Montenegro, Juez municipal de esta villa.

Certifico: que en el rollo de autos criminal de oficio, por supuesta sustracción de dinero á Antonio Puebla García, y lesiones, seguida en el Juzgado de instrucción de Pozoblanco y devuelta á este Juzgado municipal, ha recaído la sentencia, en el juicio de faltas mandado celebrar, que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En Villanueva del Duque á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Don Jacinto Medina Montenegro, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio de faltas celebrado á virtud de orden de la Superioridad, por supuesta sustracción de dinero y lesiones leves á Antonio Puebla García, contra Rafael Molero López, Fernando Manchón López, Manuel Martín López, Isabelo Peña Luján, José Ramírez Morillo, Domingo Palmero Santiago, Angel Lote López, Rafael Molero Berdejo, Bernardo Cabezas y Cabezas y Santiago Cid González, cuyos individuos fueron puestos á disposición de este Juzgado, en ocho de Julio anterior, por el sarjento comandante del puesto de Guardia civil de esta villa, por creerles complicados en el hecho denunciado por el Puebla, por ante mí, el Secretario dijo;

Resultando que con comunicación fecha cinco de Octubre anterior, fué devuelta á este Juzgado por la Superioridad la causa instruida para la celebración del correspondiente juicio de faltas, habiéndose acordado por providencia de doce del mismo, tuviese lugar el acto en trece de expresado Octubre, á las diez de su mañana, en el despacho de este Juzgado, el cual no pudo tener efecto por no encontrarse en esta villa ni su término é ignorar su paradero, Antonio Puebla García, Fernando Manchón López é Isabelo Peña Luján, por lo que se dictó providencia en el mismo día, mandando citar á expresados individuos, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el día que haga diez al en que aparezca inserto dicho anuncio en el expresado periódico, el cual lo fué en veinte y uno de Noviembre anterior, y por providencia de veinte y cuatro del mismo, se designó para la celebración del juicio, el día treinta de repetido Noviembre, á las diez de su mañana:

Resultando que tuvo lugar el juicio en el día y hora señalados, habiendo concurrido al acto Rafael Molero López, Manuel Martín López, José Ramírez Morilla, Domingo Palmero Santiago, Angel Lote López, Rafael Molero Berdejo, Bernardo Cabezas y Cabezas y Santiago Cid González; no habiéndolo verificado, á pesar de haber sido citados por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, Antonio Puebla García, Fernando Manchón López é Isabelo Peña Luján:

Resultando que dada lectura en el acto del juicio de las declaraciones individuales y sus ratificaciones que aparecen del rollo de autos todos los comparecientes a cevaron su conformidad con los mismos, sin que hayan sido impugnados por la parte denunciante, declarada en rebeldía:

Resultando á todas ellas que no hay indicio siquiera de la sustracción de dinero á que se refería Antonio Puebla García, antes por el contrario está probado que escondió la cantidad que poseyera, acaso con intento de defraudar á sus numerosos acreedores, como lo comprueba el hecho de haberse fugado inmediatamente de ocurrida la supuesta sustracción de dinero:

Resultando que si bien está probado por confesión propia que Manuel Martín López dió al Puebla con un listón de pino, lo hizo en defensa propia y para evitar la agresión injustificada de aquél, á quien no le resultó lesión de ningún género, ni por consecuencia tuvo necesidad de asistencia facultativa:

Considerando que de las declaraciones de los testigos aparece que Antonio Puebla García excitó con insistencia á sus acompañantes, sobre todo al Manuel Martín López, á quien había agredido con un jarro, tomando entonces un pequeño listón de madera con el que se defendió de la agresión de que era objeto:

Considerando que la suposición de sustracción de dinero queda destruida por la declaración de Rafael Molero

Berdejo, y la corrobora el hecho de haber desaparecido el denunciante antes de ratificarse en su denuncia ante el señor Juez de instrucción, todo lo que demuestra la mala fé con que aquél procedió al suponer la sustracción de cantidad, cuya preexistencia no he probado ni intentado probar:

Considerando que el Fiscal municipal es de opinión de que se absuelva al Manuel Martín López, por haber obrado en defensa propia y que se condene al Antonio Puebla García, ya por su aptitud provocadora, ya por haber supuesto un hecho de sustracción, que está probado no tuvo ni pudo tener efecto.

Vistos los artículos del Código penal que tienen aplicación al caso y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallo.—Que debía absolver y absolvía á Manuel Martín López por haber obrado en defensa propia y no haber causado daño que impidiera al ofendido dedicarse á sus ocupaciones habituales, ni haber hecho necesaria asistencia facultativa de ningún género, condenando al denunciante Antonio Puebla García, á dos días de arresto por la falsedad probada de su denuncia, en cuanto á la supuesta sustracción de dinero, declarandolas costas de oficio y que por la rebeldía del denunciante se le notifique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezca á cumplir la condena impuesta.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyo, mando y firmo, de que certifico.—Jacinto Medina.—José Rodríguez.

Lo inserto corresponde bien y fielmente á la letra de su original á que me remito.

Y para que sirva de notificación al declarado rebelde, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que sello y firmo en Villanueva del Duque á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Jacinto Medina.—P. S. M., José Rodríguez, Secretario.

C O R D O B A

Núm. 3690

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, manden practicar y practiquen activas y eficaces diligencias, para la busca de cuatro fanegas y tres cuartillas de aceitunas, procedentes de los olivos que hay en el terreno sobrante de la vía desde Córdoba á Sevilla, propios de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, que fueron sustraídas la noche del ocho al nueve del actual, de un chozo inmediato á la casilla del kilómetro siete de la línea de Sevilla, averiguando también quienes sean los autores de dicha sustracción, y poniendo unas y otros, si fueren habidos, á disposición de este Juzgado, así como las personas que tengan aquellas, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo he acorda-

do en la causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario: por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

C A Z A L L A

Núm. 3693

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra Luis Ordoñez Avalos, Antonio Muñoz Jiménez y Francisco Trillo Palomar, conocido este por José Avalos, constan como intervinidos por la Guardia civil al último de dichos procesados, al ir á detenerse, las caballerías cuyas señas son:

Un mulo castaño oscuro, cerrado, con una hemiplegia del lado izquierdo.

Otro mulo negro, peseño, mediano, cerrado.

Y una jaca castaña clara, cerrada y mediana.

En su consecuencia se ha acordado en el repetido sumario por providencia de hoy, se haga público aquella intervención, al objeto de que los que se crean dueños de dichos semovientes comparezcan en este Juzgado á recogerlos, en el término de diez días, previa justificación en forma, presten la declaración correspondiente y expresen si quieren ó no mostrarse parte en el mencionado sumario y si renuncian ó no la indemnización de perjuicios.

En cumplimiento y á los efectos acordados, expido el presente edicto y otros en Cazalla á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Eduardo García Carvajal.—V.º B.º: el Juez de instrucción interino, Manuel Carmona.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizados de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

REFUNDICION
de los apéndices de rústica y urbana.

LOS LIBROS
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA